

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00350 - 00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada, señora María Cecilia Mercado Bonilla con el cual reprocha la decisión adoptada por este estrado judicial en inciso primero del auto adiado 13/02/2023 ^(pdf 25) en el que se aseguro que *“la pasiva permaneció silente”* frente al traslado de las pruebas documentales denominadas *“convenio para la apertura de productos persona natural y “formato de información- cobro jurídico”*, pues el apoderado asegura que estando dentro del término remitió pronunciamiento al correo del Despacho ^(pdf 27).

Sin embargo, según constancia secretarial adiada 20/02/2023 ^(pdf 30) se puso de presente el error involuntario acaecido en este asunto, según el cual no se agrego el memorial de fecha 01/08/2022 remitido por el apoderado de la pasiva y con el cual hizo las manifestaciones del caso sobre las documentales trasladadas ^(pdf 31), motivo por el cual exaltando el principio de celeridad y el deber de economía procesal que rigen los procesos (num. 1° art. 42 CGP), esta célula judicial deja sin valor y efecto el inciso primero del auto adiado 13/02/2023, para en su lugar señalar:

Una vez vencido los términos de ley con los que se puso en conocimiento de la parte demanda las documentales denominadas *“convenio para la apertura de productos persona natural”* y *“formato de información-cobro jurídico”* el apoderado de la demandada se pronunció oportunamente el 01/08/2022^(pdf 29).

En igual sentido, téngase en cuenta lo precisado por la pasiva mediante escrito del 21/02/2023 ^(pdf 31) con el cual desconoce la documental denominada *“estado actual de las obligaciones”* por ser proferido por entidad distinta a la cesionaria.

Rechácese por inconducente la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante ^(p. 5 pdf 15), toda vez que la misma no resultan ser el medio adecuado para contrariar las exceptivas propuestas por su contraparte. (art. 168 CGP).

En ese sentido, se les advierte a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar, más que las documentales que obran en el expediente, siendo improcedente convocar a la etapa oral del juicio, debiéndose dictar sentencia anticipada (num. 2° art. 278 CGP), por lo que en firme esta decisión por secretaría proceda a fijarse en lista el proceso para lo que corresponda (art. 120 ibidem).

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a9fd33c78f02aff2f1f1ca1eb6bfd888467f2e537c3465b65313aaef4235cd**
Documento generado en 09/06/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>